ORDENANZAS MUNICIPALES SOBRE CONDICIONES DE PROTECCION CONTRA INCENDIOS

B.O.P. Nº 125, DE 31 DE MAYO DE 1996.

PREÁMBULO

El Excmo. Ayuntamiento Pleno en la sesión celebrada el tres de abril de mil novecientos ochenta y seis, ratificó el expediente promovido por el Colegio Oficial de Arquitectos de Valencia, delegación de Alicante, aprobado en la sesión de diez de febrero de mil novecientos ochenta y seis.

La propuesta intentaba homogeneizar las diversas Normas existentes hasta entonces y aplicar, por un lado, la N.B.E.-C.P.I. vigente y, por otro, cubrir determinadas lagunas en la propia Normativa.

Aún siendo provisionales, estas OO.MM., siguen teniendo vigencia en la actualidad y, por lo tanto, obliga a mantener "vivas" tanto la N.B.E.-C.P.I.-82, como la 91, a más de unos determinados capítulos de unas antiguas y obsoletas OO.MM.

Con estas nuevas OO.MM., se intenta, de un lado, homogeneizar las normativas, y por otro, desde la proyección de la N.B.E.-C.P.I.-91, complementar, ésta en las lagunas existentes. Para, así, crear un instrumento de inspección y control lo más claro y definido posible.

Con la entrada en vigor de la N.B.E.-C.P.I.-91, y la derogación de la 82, se produce un vacío importante desde la existencia del Consejo Europeo que en el Diario Oficial de la C.E., de veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, hace referencia a los productos de construcción y, en el caso de "Seguridad en caso de Incendios", citado textualmente: "Que se tenga en cuenta la seguridad de los equipos de rescate"; siendo que la N.B.E.-C.P.I.-91 en su artículo 1, habla de "la protección de los ocupantes".

Por ello habrá de establecer determinadas condiciones de protección que la norma actual no contempla como:

- Condiciones de entorno y accesibilidad.
- Instalaciones de hidrantes de incendios.
- Condiciones de compatibilidad de usos.
- Condiciones complementarias y suplementarias en los distintos anexos para conseguir mayor concreción, tanto respecto a la protección pasiva y la sectorización, como a las protecciones activas.

Asimismo se efectúa la incorporación de definiciones de términos no clarificados en la norma vigente. Ámbito de aplicación de las OO.MM. y referencias a las Normas del Plan General de Ordenación Urbana vigente.

También trata de cubrir la laguna existente en la normativa actual sobre instalaciones de industriales y de almacenamiento.

CAPÍTULO I

OBJETO DE LA ORDENANZA

Artículo 1.- Objetivos.

Es objeto de la presente Ordenanza establecer las condiciones de seguridad contra el incendio ordinario en la edificación y actividades, con el fin de reducir las posibilidades de u iniciación, tratar de evitar la pérdida de vidas humanas, de reducir las pérdidas materiales y de facilitar las operaciones de extinción, así como las de salvamento y socorro.

Artículo 2.- Aplicación.

Es aplicable la presente Ordenanza a todos los proyectos de obras de nueva edificación, acondicionamiento o reestructuración, cambio de uso y a todas aquellas actividades de nueva implantación, de acuerdo con las Normas Urbanísticas del P.G.M.O.U. de Alicante, según la clasificación establecida para las obras de edificación.

Artículo 3.1 Documentación.

En la documentación de los expedientes de solicitud de licencias deben quedar reflejadas las condiciones de seguridad contempladas en la presente Ordenanza, mencionadas en el proyecto básico y determinadas en el proyecto de ejecución.

2. En cualquier caso la documentación del proyecto debe estar suscrita por técnico competente para ejercer su actividad en la edificación o sus instalaciones.

Artículo 4.1 Informes.

El Departamento de Prevención de Incendios, intervendrá mediante informe, en los expedientes de solicitud de licencias de obras, de actividades e instalaciones y de ocupación o funcionamiento, a los que sea aplicable esta Ordenanza, siempre que la superficie ocupada supere los 100 metros cuadrados, o cuando la actividad que se proyecta sea de riesgo especial.

2. Los informes de dicho Departamento se referirán a la documentación de proyecto y al resultado de las inspecciones que se realicen, previas a la concesión de la licencia solicitada.

CAPÍTULO II

CONDICIONES DE ENTORNO Y ACCESIBILIDAD

Artículo 5.1 Condiciones en entorno.

Cualquier edificio que se construya deberá disponer, al menos en una de sus fachadas y a lo largo de la misma, de una franja de espacio exterior hasta el cual sea posible el acceso de los vehículos del Servicio de Extinción de Incendios.

Dicho espacio deberá cumplir las siguientes condiciones:

a) Su anchura mínima será de 5 metros y deberá permitir el estacionamiento de los citados vehículos a distancia no mayor de 10 metros de la fachada del edificio.
b) En cualquier caso, la distancia entre dicho espacio y alguno de los accesos al edificio no será superior a 30 metros.
c) Su capacidad portante será la necesaria para resistir una sobrecarga de uso de 2.000 Kg-m2.
d) Se mantendrá libre de bancos, árboles, jardineras, luminarias, mojones, u otros obstáculos fijos, que impidan el acceso de los vehículos citados anteriormente.

2. En edificios de altura superior a 50 metros, para el uso de vivienda, o de 28 metros, para cualquier otro uso, las condiciones exigidas en el párrafo anterior, se extenderán al 50 % de su perímetro exterior.

3. Los edificios destinados a vivienda unifamiliar quedan exceptuados del cumplimiento de las anteriores condiciones, salvo en agrupaciones con longitudes de fachadas superiores a 60 metros lineales.

Artículo 6.1 Condiciones generales de accesibilidad.

Las fachadas que, conforme a lo establecido en el artículo 14, deban cumplir las condiciones en el mismo establecidas, dispondrán de huecos que permitan el acceso desde el exterior al personal del Servicio de Extinción de Incendios. Dichos huecos cumplirán las siguientes exigencias:

a) Facilitarán el acceso a cada una de las plantas del edificio, de forma que la altura desde el lado inferior de cada hueco al nivel de la planta a la que accede no sea superior a 1,20 metros.
b) Dichos huecos dispondrán de una dimensión vertical mínima de 1,20 metros y horizontal de 0,80 metros.
c) La distancia entre dichos huecos medida horizontalmente sobre la cara exterior de la fachada y entre los ejes de los mismos, no será superior a 20 metros.

2. No se instalarán en la fachada elementos auxiliares que impidan o dificulten la accesibilidad al interior del edificio a través de dichos huecos, como por ejemplo: carteles, anuncios luminosos, celosías, etc., a excepción de aquellos elementos de seguridad que precisen ser instalados en los huecos de planta baja.

CAPÍTULO III

INSTALACIONES DE HIDRANTES DE INCENDIOS

Artículo 7.1 Condiciones de instalaciones en suelos urbanos.-

La ordenación y urbanización de terrenos a través de figuras de planeamiento, que incluyan trazado de redes de abastecimiento de agua, exigirá la instalación de hidrantes de incendios.

2. La instalación de hidrantes de incendios cumplirá con las siguientes condiciones:

a) Los hidrantes de incendios serán de 100 mm.

b) En cualquier caso los hidrantes podrán estar enterrados, cada uno, en una arqueta con una única salida o terminados en una columna provista de tres salidas: una de 100 mm. y dos de 70 mm. de diámetro.
c) Estarán situados en lugares fácilmente accesibles a los equipos del Servicio de Extinción de Incendios, debidamente señalizados conforme a la norma UNE 23-033-81 “Protección y lucha contra incendios. Señalización”, y distribuidos de manera que la distancia entre ellos, medida por espacios públicos, no sea en ningún caso superior a 200 metros.

CAPÍTULO IV

CONDICIONES GENERALES DE USO EN LOS EDIFICIOS

Artículo 8. Condiciones de compatibilidad de uso.-

Dentro del volumen de un mismo edificio, sólo podrán existir instalaciones industriales o de almacenamiento, conjuntamente con otros usos, cuando el nivel de riesgo intrínseco de dichas industrias o almacenes sea “Bajo”.

CAPÍTULO V

USO DE INDUSTRIA

Artículo 9. Concepto.-

El ámbito de este uso comprende todas aquellas actividades en las que se desarrollan operaciones de obtención, transformación, elaboración y reparación de productos, incluyéndose en este grupo la investigación, la producción de películas y las artesanales.

Artículo 10. Condiciones generales.-

A efectos de estudios para evacuación, se tendrá en cuenta el art. 7 y siguientes de la N.B.E.-C.P.I.-91.

Artículo 11.1. Condiciones particulares.-

Toda actividad de uso industrial excepto la artesanal de riesgo medio o bajo, deberá estar compartimentada respecto a cualquier otro uso constituyendo sector de incendio.

2. Unicamente se permite almacenamiento en la zona de elaboración cuando la cantidad almacenada corresponda exclusivamente a la precisa para uso diario.

3. Queda prohibida cualquier actividad de uso industrial bajo rasante, excepto los casos que contemplan las Normas Urbanísticas del P.G.M.O.U.

Artículo 12.1. Clasificación.-

A efectos de esta Ordenanza se establecen tres grupos de riesgo:

a) Industrial de riesgo alto.
b) Industrial de riesgo medio.
c) Industrial de riesgo bajo.

2. Se considera industrial de riesgo alto:

a) Aquellas que disponen de zona de almacén así calificado por el uso específico.
b) Aquellas que en su proceso manejan, en orden primario, productos de la naturaleza de los expuestos para almacén de riesgo alto en cantidades iguales o superiores a 10 metros cúbicos.
c) Aquellas en las que se manipulan productos que emiten gases o vapores inflamables, materias susceptibles de inflamación sin aportación de oxígeno y/o aquellas capaces de formar con el aire mezcla explosiva.
d) Aquellas en las que la suma de todos los productos tanto en almacén como en procesamiento, alcancen cargas de fuego ponderadas superiores a 800 Mcal/m2 (3.330 MJ/m2).

3. Se consideran de riesgo medio.

a) Aquellas que disponen de zonas de almacén así calificado por el uso específico.
b) Aquellas en las que se manipulan en orden primario productos de la naturaleza de los expuestos para almacén de riesgo medio en cantidades iguales o superiores a 10 metros cúbicos, cuando se trate de productos M2 máximo o inferiores a 10 metros cúbicos de productos M3 máximo.
c) Aquellas en las que la suma de los productos almacenados y en proceso, alcancen cargas de fuego ponderadas entre 800 y 200 Mcal/m2. (3.330 MJ/m2 y 830 MJ/m2).

4. Se Consideran industrias de riesgo bajo.

a) Todas aquellas no incluidas en los dos grupos anteriores.
b) Aquellas que disponen de almacén así calificado en el uso específico.

Artículo 13.

Todo local ocupado por industria de riesgo alto deberá, además:

a) Disponer de sistemas automáticos de extinción de incendios, con producto extintor adecuado a la naturaleza de los combustibles.
b) Disponer de alumbrado de emergencia y señalización en todo local de superficie útil igual o superior a 150 m2.
c) Disponer de iluminación únicamente de seguridad que será natural o eléctrica.
d) Excluir cualquier elemento capaz de producir llama, chispa o incandescencia, o ser portador de cualquiera de ellos.
e) Instalar un cartel de prohibición de fumar.
f) No situar ningún puesto fijo de trabajo a más de 15 metros de una salida de recinto.
g) Disponer de recipientes metálicos con sistema de cierre automático para guarda de residuos de los productos inflamables, combustibles o capaces de combustión espontánea.
h) Disponer de ventanas enrejadas practicables desde el interior.
i) Disponer de, al menos, dos salidas opuestas y alejadas en todo establecimiento con ocupación máxima teórica previsible igual o superior a 100 personas.
j) Disponer de sistema de alarma.

Toda actividad industrial calificada de riesgo alto debe constituir sector de incendio independiente. Además de disponer de Plan de emergencia aprobado por el Departamento de Prevención.

Artículo 14.

Todo local ocupado por industria de riesgo medio, deberá disponer, además de:

a) Sistema de detección de incendios, dotado de transmisión de alarma.
b) Alumbrado de emergencia y señalización en aquéllos de superficie útil total igual o superior a 500 m2.
c) Prohibición expresa de fumar en las zonas donde se manipulen en proceso se almacenan, productos combustibles o inflamables.
d) Recipientes apropiados con sistema de cierre automático, para guarda de residuos inflamables, combustibles o capaces de combustión espontánea.

Toda actividad industrial calificada de riesgo medio constituirá sector de incendio y las de superficie superior a 500 m2, sector de incendio independiente.

Artículo 15.

Toda actividad industrial deberá disponer de extintores portátiles en número de uno por cada 150 m2, o fracción de superficie útil y distancia máxima a recorrer de 15 metros. Su grado de eficacia estará en función de la naturaleza de los productos y del tipo de fuego previsible, pero en ningún caso será inferior a 13A y/o 21B.

Artículo 16.

Cuando en las zonas de proceso propio de la industria, se manipulen productos combustibles de grado M3 o superior en cantidades tales que supongan 420 mJ/m2 (100 Mcal/m2) y la superficie útil de aquellas sea igual o superior a 350 m2., se deberá disponer de bocas de agua contra incendios en número y situación tales que bajo su acción quede cubierta la totalidad de la superficie, con presión en boquilla no inferior de 3,5 Kg/cm2.

Artículo 17.

Debe disponerse de instalación de hidrante de 100 mm., de diámetro en los siguientes casos:

a) En los de riesgo alto, cuando la superficie útil en planta sea superior a 1.000 m2, o la total útil superior a 2.000 m2.
b) En las de riesgo medio, cuando la superficie útil en planta sea superior a 2.000 m2, o la útil total superior a 5.000 metros cuadrados.

CAPÍTULO VI

USO DE ALMACEN

Artículo 18. Concepto.-

El ámbito de este uso comprende los establecimientos, locales o edificios en los que se lleve a cabo la guarda de cualquier material para su posterior distribución o almacenamiento definitivo. Incluyéndose archivos, depósitos de libros, líquidos, gases, mobiliarios y similares.

Artículo 19. Condiciones generales de evacuación.-

A efectos de estudio de evacuación, la ocupación máxima teórica previsible en locales de este uso, se establece en una persona por cada 40 metros cuadrados de superficie útil.

Los situados bajo rasante deberán disponer de salida opuesta y alejada cuando su superficie útil sea superior a 300 metros cuadrados.

Artículo 20. Condiciones generales estructurales.-

La estructura, tanto sustentante como sostenida será:

EF-240 para almacén de riesgo alto.
EF-180 para almacén de riesgo medio sobre rasante.
EF-240 para almacén de riesgo medio bajo rasante.
EF-90 para almacén de riesgo bajo.

De la anterior exigencia se exceptúa el tratamiento de cubiertas en cerchas y similares regulado en las normas generales.

Artículo 21. Clasificación.-

Se establecen tres grupos de riesgo:

a) Riesgo alto, que comprende todo almacenamiento de más de 100 metros cúbicos de productos cuyo grado de combustibilidad sea igual o superior a M3, susceptibles de explosión o portadores de ignición por emanación de gases, radiaciones o efectos similares, tanto por sí mismos como por mezcla entre ellos.
b) Riesgo medio, que comprende todo almacenamiento de más de 100 metros cúbicos de productos cuyo grado de combustibilidad sea M2 y los de menos de 100 metros cúbicos de productos de combustibilidad igual o superior a M3.
c) Riesgo bajo, que comprende todo almacenamiento de productos con grado de combustibilidad máximo M1 y los de menos de 100 metros cúbicos de productos M2.

Artículo 22. Condiciones particulares.-

1. En caso de almacenamiento por estibación en locales cerrados de edificios no exclusivos, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

   a) Las estibas o pilas no superarán los 3 metros en planta.
   b) En altura no sobrepasarán los dos tercios de la del loca, con un máximo de 3 metros.
   c) Dejarán a su alrededor, pasos de fácil accesibilidad, con un ancho mínimo de 1’50 metros.

2. En edificios cerrados y exclusivos, el almacenamiento por estibación podrá disponerse en pilas de 10 metros por 3 metros en planta, por 5 metros de altura, con máximos de los dos tercios de la del local.

3. En zonas abiertas podrán admitirse estibas de 250 metros cuadrados en planta por 7 metros de altura, y las condiciones en cuanto a pasos y separaciones de colindantes serán como mínimo iguales a la altura del almacenamiento.

Artículo 23.

Si el almacenamiento se realiza en estanterías, éstas deberán cumplir las siguientes normas:

a) Será metálicas, diseñadas para soportar una vez y media el peso máximo previsible y sólidamente ancladas al suelo y al techo, disponiendo además de tomas de tierra.
b) Siempre deberá existir un espacio mínimo de 1,50 metros libres de todo género hasta el techo o nivel de arranque de armadura.
c) El fondo máximo de estantería será de dos metros cuando se encuentre exenta, y de un metro si adosada a la pared o muro.
d) La anchura de los pasos longitudinales entre estanterías será de un cuarto de la altura de éstas, con un mínimo de 0,80 metros. En los almacenamientos mecanizados la anchura de estos pasos deberá ser tal que permita la accesibilidad de personas a las estanterías.
e) Los pasos transversales entre estanterías estarán distanciados entre sí en longitudes máximas de 10 metros, con anchos iguales a los mínimos de pasos longitudinales. Esta longitud se podrá duplicar (20 m.) en caso de almacenamientos mecanizados.
f) En las zonas de estancia de público en planta baja y entreplantas, de una superficie útil por planta menor de 150 m2., y a efectos decorativos, podrán admitirse las estanterías de madera, no así en zonas de trastiendas ni en sótanos, que, independientemente de su uso, será metálicas.

Artículo 24.

1. Los almacenamientos de riesgo alto en plantas sobre rasante cerrarán superficies máximas de 500 m2., con limitación de volumen, constituyendo siempre sector de incendio independiente delimitado por elementos RF-240 y dotados de sistemas de evacuación natural de humos, a razón de 0,5 m2., por cada 100 m2., o fracción de superficie de almacén.

2. En las zonas de almacén de riesgo alto, queda prohibida cualquier clase de actividad distinta de la propia de manipulación de los productos almacenados.

3. En locales cerrados de almacenamiento de riesgo alto se debe disponer de:

a) Sistema automático de extinción de incendios.
b) Bocas de agua contra incendio con presión en boquilla no inferior a 3,5 Kg/cm2., en número y situación tales que, bajo su acción quede cubierta toda la superficie.
c) Extintores portátiles de grado de eficacia 13A ó 89B, en número de uno por cada 100 m2., de superficie útil o fracción y 15 metros de distancia máxima a recorrer.
d) Sistema de iluminación de emergencia que garantice una iluminación mínima de 3 lux en zona de circulación.

e) En el caso de que el almacenamiento se realice en altura, el sistema de extinción automático se llevará a cabo estableciendo planos horizontales de extinción, separados un máximo de 3,50 m., o bien realizando la extinción mediante proyección horizontal del producto extintor, de forma que quede cubierta la totalidad del producto almacenado.
f) En locales abierto sin cubierta consolidada se eximirá de la instalación de extinción automática, así como de la iluminación de emergencia.
g) En todo caso deberán disponer de plan de emergencia aprobado por el Departamento de Prevención.

Artículo 25.

1. Los almacenamientos de riesgo medio situados bajo rasante constituirán en todo caso sector de incendio independiente, delimitados por elementos RF-240, y cerrando superficies máximas de 300 metros cuadrados. Deberán disponer de sistemas de ventilación natural para evacuación de humos por huecos de 0,50 metros cuadrados por cada 100 metros cuadrados o fracción de superficie de almacén, con instalación de extinción automática adecuada a la naturaleza del producto almacenado.

2. Los almacenamientos de riesgo medio, situados sobre rasante constituirán sector de incendio, delimitado por elementos RF-180, cerrando superficies máximas de 1.000 m2, sin limitación de volumen y dotados de sistemas de evacuación natural de humos, por huecos de 0,50 metros cuadrados por cada 150 metros cuadrados o fracción de superficie de almacén.

Artículo 26.

1. En locales cerrados de riesgo medio se debe disponer de:

    a) Sistema de detección automática de incendio.
    b) Bocas de agua contra incendios en número y situación tales que bajo su acción quede cubierta toda la superficie y con presión en boquilla, no inferior a 3,5 Kg/cm2., cuando la superficie útil sea mayor de 150 m2.
    c) Extintores portátiles de grados de eficacia 13A y 89B, en número de uno por cada 150 m2., de superficie útil o fracción y 5 metros de distancia a recorrer.
    d) Instalación de iluminación de emergencia capaz de suministrar una iluminación de 3 lux mínima en zonas de paso.

2. En el caso de que el almacenamiento se realice en locales abiertos sin cubierta consolidada se eximirá de las instalaciones de detección e iluminación de emergencia.

3. En el caso de que el almacenamiento se realice en altura, se dispondrá de sistema de extinción automática de incendios de forma que se establezcan planos horizontales de separación máxima de 4 metros o bien mediante proyección horizontal del producto extintor, de forma tal que, bajo su acción, quede cubierta la totalidad del material almacenado.

Artículo 27.

1. Los almacenamientos de riesgo bajo situados bajo rasante con altura de evacuación no superior a 4 metros, constituirán sector de incendio, delimitados por elementos RF-120, cerrando superficies útiles máximas de 500 m2., o volúmenes máximos de 500 m3., de material almacenado. Deben disponer de sistema de ventilación natural para evacuación de humos por huecos de 0,50 m2., por cada 150 metros cuadrados o fracción de superficie de almacén, así como detección automática.

2. No se autorizan almacenamientos en locales cuya altura de evacuación ascendente supere los 4 metros.

3. Los almacenamientos de riesgo bajo situados sobre rasante cerrarán superficies útiles no superiores a 2.000 m2., sin limitación de volumen, con elementos RF-90 dotados de sistema de evacuación natural de humos por huecos de 0,50 m2., por cada 200 m2., o fracción de superficie de almacén.

Artículo 28.

1. Los locales de almacenamiento de riesgo bajo deberán disponer de:

   a) Sistema de detección automática de incendios cuando el local ocupe superficie útil mayor de 150 m2.
   b) Bocas de agua contra incendios en número y situación tales que bajo su acción quede cubierta la totalidad de la superficie, con presión en boquillas no inferior a 3,5 Kg/m2., cuando el local ocupe superficie útil mayor de 150 m2.
   c) Extintores portátiles de grados de eficacia 13A y 21B como mínimo, en número de uno por cada 150 m2 de superficie útil o fracción y de 15 metros de distancia máxima a recorrer.

2. En el caso de que el almacenamiento se realice en altura, se dispondrá de sistema de extinción automático en las condiciones expresadas para almacenamientos de riesgo medio.

3. En el caso de almacenamientos en locales abiertos sin cubierta consolidada, se eximirá de la instalación de detección.

4. Los almacenamientos de productos MO no requieren ningún tipo de tratamiento especial, pudiendo almacenarse sin limitación de situación, superficie ni volumen.

Artículo 29.

1. Los sectores compartimentados podrán estar intercomunicados mediante huecos cuya anchura máxima sea de 3,00 m., que a su vez dispongan de hojas RF, de al menos, la mitad del valor exigido a los elementos delimitadores y con sistema de cierre automático en caso de incendio.

2. Se autorizan en este caso los sistemas de cierre de hoja de corredera o guillotina siempre que permitan el fácil paso de un hombre a su través o su fácil maniobrabilidad. En postigos de paso, el sistema obligado será el de giro de hoja mediante bisagra, abatiendo sobre el eje vertical.

CAPITULO VII

DEFINICIONES Y CONCEPTOS TECNICOS

Artículo 30. Almacenamiento en altura:

Todo aquel cuya altura supere la de 6 metros desde el pavimento del suelo.

Artículo 31. Altura de evacuación:

La diferencia de cota entre el nivel de un origen de evacuación y el del espacio exterior seguro en recorridos de evacuación ascendente o descendente.

Artículo 32. Cortina de agua:

Sistema de rociadores abiertos, de actuación automática o manual dispuestos en línea, con el fin de establecer pantalla aislante del calor.

Artículo 33. Escalera exterior:

La que discurre por el exterior de un edificio. Sus dimensiones de construcción son las mismas que las exigibles para la escalera normal de servicio al edificio, permitiéndose como variante, que el último tramo de acceso a zona exterior segura pueda realizarse con sistema basculante o desplegable de fácil manejo.

Artículo 34. Parallamas:

La capacidad de un elemento expuesto al fuego para que, en el tiempo que se determine, mantenga su estabilidad, no emita gases inflamables por la cara no expuesta y sea estanco al paso de la llama y gases calientes, según norma UNE 23-093.

Artículo 35. Plan de Emergencia:

Estudio de organización de medios humanos y materiales disponibles para la prevención del riesgo de incendio así como para garantizar la evacuación e intervención inmediata. Su redacción se ajustará a las normas que en cada momento determine el organismo competente.

Artículo 36. Riesgo Alto:

Se consideran zonas de riesgo alto las incluidas en la definición de zona peligrosa, las mencionadas en cada caso y aquellas zonas que por la actividad o uso que en ellas se desarrollan, impliquen riesgo o peligrosidad destacables. Se incluyen en este concepto:

a) Cuartos de baterías de acumuladores de tipo no estanco centralizadas.
b) Zonas destinadas a taller de mantenimiento, almacén de lencería, de mobiliario o de cualquier producto combustible cuando el volumen total de la zona es superior a 400 m3.
c) Cuartos de calderas de potencia nominal superior a 100 Kw.
d) Salas de transformador con potencia instalada superior a 100 Kw.
e) Sala de grupo electrógeno con potencia nominal instalada superior a 200 Kw.
f) Locales de almacenamiento de combustible para consumo.

g) Sala de máquinas de aire acondicionado centralizado.
h) Los conductos verticales de instalaciones que dan servicio a más de una planta.
i) Las zonas de trasteros de superficie útil total superior a 50 m2.
j) Las zonas de contadores de electricidad.
k) El sector de escenario en teatros.

Artículo 37. Riesgo medio:

A efectos de la presente Ordenanza se consideran zonas de riesgo medio:

a) Locales destinados a depósitos de basura y residuos combustibles cuando su superficie construida sea superior a 15 m2.
b) Cocinas con superficie edificada superior a 20 m2., excepto el uso de vivienda.
c) Zonas destinadas a taller de mantenimiento, almacén de lencería, mobiliario, o de cualquier producto combustible cuando el volumen total de zona es superior a 200 m3.
d) Todas aquellas zonas mencionadas sobre tales en cada uso específico.

Artículo 38. Riesgo bajo:

A efectos de la presente Ordenanza se consideran zonas de riesgo bajo cualquiera, de las no incluidas en los dos grupos antes especificados.

CAPÍTULO VIII

CONDICIONES COMPLEMENTARIAS Y SUPLEMENTARIAS EN LOS DISTINTOS ANEXOS DE USOS

AL ANEXO H. HOSPITALARIO

Artículo H.10.4.

Los vestíbulos previos de independencia se crearán en: acceso a la escalera en planta sótano, en planta piso, en archivos, almacenes de productos peligrosos, laboratorios, sal de aire acondicionado, centrales de gases medicinales y de incineración, así como en los depósitos de gases medicinales y en las zonas de difícil o imposible evacuación.

Artículo H.20.5.1.

Se exigirán sistemas fijos de extinción en: plantas bajo rasante, salas de productos peligrosos, laboratorios, depósitos de gases medicinales y salas de incineración.

Artículo H.20.5.2.

Se exigirá la redacción de un Plan de Emergencia y Autoprotección en todos los casos.

AL ANEXO A. ADMINISTRATIVO

Artículo A.19.1.

Se incluirán como locales o zonas de riesgo alto a todos los locales situados en edificios de viviendas y cuyos volúmenes sean mayores de 600 metros cúbicos.

Artículo A.21.

Vestíbulos previos. Se exigirá la aireación de los vestíbulos previos de independencia, en todos los locales de riesgo alto situados en todas las plantas excepto en la planta baja, así como en los siguientes puntos: acceso a escaleras, archivos y sala de ordenadores.

Artículo A.20.5.

Se exigirá la redacción de un Plan de Emergencia y Autoprotección en locales de riesgo alto y medio.

AL ANEXO R. RESIDENCIAL

Artículo R.20.4.

Instalación de detección y alarma. En las habitaciones, salones, comedores y locales y zonas de riesgo especial se instalarán detectores y alarma de incendios adecuadas.

Artículo R.20.5.

Se exigirá la redacción de un Plan de Emergencia y Autoprotección en todos los casos.

AL ANEXO G. GARAJE O APARCAMIENTO

Artículo G.20.2.

Instalación de detección. En los locales con más de 200 metros cuadrados, se instalará un sistema de detección automático térmico o termovelocimétrico.

Artículo G.20.4.

Instalación de extinción automática fija. Se exigirá en todos los locales desde la tercera planta por debajo de la rasante o con más de 1.500 metros cuadrados sin sectorización.

Artículo G.20.5.

Cortina de agua. Se instalará como elemento sectorizante en locales con más de 1.000 metros cuadrados de superficie.

AL ANEXO C. COMERCIAL

Artículo C.4.3.

Los locales y establecimientos comerciales mayores de 100 metros cuadrados, que estén situados en edificios de viviendas, deberán constituir sector de incendios.

Artículo C.19.1.

Clasificación. Los locales y zonas incluidos en edificios de viviendas tendrán consideración de riesgo especial según esta clasificación:

a) Locales y zonas de riesgo alto. Las destinadas a almacenamiento, venta, exposición y/o manipulación de productos en las que la carga de fuego aportada sea mayor de 150.000 Mcal.
b) Locales y zonas de riesgo medio. Las destinadas a almacenamiento, venta, exposición y/o manipulación de productos en las que la carga de fuego aportada sea mayor de 80.000 Mcal. e inferior a 150.000 Mcal.
c) Locales y zonas de riesgo bajo. Las destinadas a almacenamiento, venta, exposición y/o manipulación de productos en las que la carga de fuego aportada sea hasta 80.000 Mcal.

Artículo C.20.4.

Instalación de detección y alarma:

a) Los locales y zonas de riesgo alto, incluidos en edificios de viviendas deberán contar con una instalación de detección y alarma.
b) Los locales y zonas de riesgo medio, incluidos en edificios de viviendas deberán contar con una instalación de detección.

Artículo C.20.5.

Se exigirá la redacción de un Plan de Emergencia y Autoprotección en todos los locales con una superficie mayor o igual a 1.000 metros cuadrados, si el edificio es de uso comercial exclusivamente, así como en los locales de superficie mayor o igual a 400 metros cuadrados, si el edificio en que se ubica tiene otros usos o actividades compartidas de tipo hospitalario o residencia.

Alicante, 22 de mayo de 1996.

El Alcalde, Rubricado.